



DI 412

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

10



BUENOS AIRES, 14 ENE 2005

VISTO el Expediente N° S01:0141240/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; DLJ OFFSHORE



PARTNERS III-2, C.V.; DLJMB PARTNERS III GmbH & CO. KG; MILLENNIUM PARTNERS II, L.P. y MBP III PLAN INVESTORS, L.P. del SETENTA Y DOS COMA OCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (72,8735 %) del capital accionario y votos de INVERSORA RANELAGH S.A., a las empresas SANDIPIPER S.A. y FEY S.A. el CUARENTA Y DOS COMA VEINTIDOS POR CIENTO (42,22 %), a ASAMA S.A., SUBEL S.A. y MALUGAN S.A. el DIECINUEVE COMA TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (19,3361 %), y a CAMLE S.A. y HASSA S.A. el ONCE COMA TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (11,3174 %), acto que encuadraba en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, y que fuera aprobada mediante Resolución N° 118 de fecha 2 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que con fecha 21 de octubre de 2004, el apoderado de las empresas compradoras informó a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que el día 15 de octubre de 2004 se había firmado el contrato definitivo de compraventa de acciones, pero que el mismo había sido suscripto por DLJ OFFSHORE PARTNERS III – 1 CV como única compradora, manteniéndose sin otras modificaciones relevantes tanto la operación notificada como el contrato de compraventa.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de DLJ OFFSHORE PARTNERS III - 1 CV del SETENTA Y DOS COMA OCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (72,8735 %) del capital accionario y votos de INVERSORA RANELAGH S.A., a las empresas SANDIPIPER S.A. y FEY S.A. el CUARENTA Y DOS COMA VEINTIDOS POR CIENTO (42,22 %), a ASAMA S.A., SUBEL S.A. y MALUGAN S.A. el DIECINUEVE COMA TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (19,3361 %), y a CAMLE S.A. y HASSA S.A. el ONCE COMA TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (11,3174 %), en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 15 de diciembre de 2004, que en TRES



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2004 - Año de la Industria Argentina"



(3) fojas autenticadas se agregan como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Handwritten signature

RESOLUCION SCT N° 10

Handwritten signature
Dr. LEONARDO MADRUGA
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

10

Dr. J. TOPEZ
 SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01: 0141240/2004 (Conc.463) DG-JP/HS

Dictamen N° 412

BUENOS AIRES 15 DIC 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramitara bajo el Expediente N° S01:0141240/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado "DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS II, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; DLJMB PARTNERS III GMBH & CO. KG; MILLENIUM PARTNERS II, L.P. y MBP III PLAN INVESTORS, L.P.; y ASAMA S.A.; CAMLE S.A.; HASSA S.A.; FEY S.A.; MALUGAN S.A.; SANDPIPER S.A. y SUBEL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 0463)".

I. ANTECEDENTES.

1. En las presentes actuaciones se notificó a esta Comisión Nacional la adquisición por parte de DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; DLJMB PARTNERS III GMBH & CO. KG - MILLENNIUM PARTNERS II, L.P; y MBP III PLAN INVESTORS, L.P. (en adelante todas ellas en conjunto "LAS COMPRADORAS") del 72,8735. % del capital accionario y votos de INVERSORA RANELAGH S.A. (en adelante IRSA), a las empresas SANDPIPER S.A. y FEY S.A. (42,22 %), ASAMA S.A., SUBEL S.A. y MALUGAN S.A. (19,3361 %), y CAMLE S.A. y HASSA S.A. (11,3174 %).
2. LAS COMPRADORAS son sociedades constituidas en el extranjero, y son controladas por DLJMB III INC. en un CIEN POR CIENTO (100 %).
3. DLJMB III INC. es controlada a su vez por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY INC en un CIEN POR CIENTO (100 %).
4. CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY INC es controlada por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, LLC (100 %).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARILYN A. LOPEZ
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



5. Mediante Resolución SCT N° 118 del 2 de septiembre de 2004 quedó autorizada la operación descrita en el primer CONSIDERANDO.

II. MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA POR LAS COMPRADORAS.

6. El día 21 de octubre de 2004 el apoderado de LAS COMPRADORAS informó que el día 15 de octubre se había firmado el contrato definitivo de compraventa de acciones, pero que el mismo había sido suscripto por DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1 CV como única compradora, manteniéndose sin otras modificaciones relevantes tanto la operación notificada como el contrato de compraventa.
7. En esa misma oportunidad fue presentada copia de la versión definitiva del contrato de compraventa de acciones.

III. ANALISIS JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA OPERACIÓN.

8. En el Dictamen N° 401 del 18 de agosto de 2004 se había determinado que las empresas adquiridas y el grupo de LAS COMPRADORAS operaban en mercados diferentes, no verificándose relaciones de naturaleza horizontal ni vertical, por lo que la operación analizada era de conglomerado.
9. Los efectos de la operación de concentración sobre la competencia no se ven alterados por la modificación informada debido a que se trata también de una operación de conglomerado, con similares características a las analizadas en el citado Dictamen.
10. Desde la aprobación de la operación hasta la modificación informada ha transcurrido un breve lapso de tiempo, lo cual implica que el mercado analizado no pudo haberse modificado en forma que altere las conclusiones a las que se arribara en el Dictamen recaído en estas actuaciones.
11. Aún en el caso de que hubiera transcurrido un plazo mayor para informar la condición de un adquirente único por parte de una de LAS COMPRADORAS, esa operación no habría resultado de notificación obligatoria por resultar una reorganización interna, de acuerdo a lo establecido en distintas Opiniones Consultivas por esta Comisión Nacional.

IV. CONCLUSIONES.

